

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintidós de enero de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número **** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el ***** en contra de la empresa denominada *****y del ingeniero *****, así como el expediente ***** promovido en la vía **ÚNICA CIVIL** por ***** por sí y en representación de ***** en contra de *****, las que se dictan bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes a oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por

prestación de servicios profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y por tanto se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada.

Ahora bien, respecto del expediente acumulado se tiene que esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente en el domicilio del demandado cuando se refieran al ejercicio de una acción personal, hipótesis que se surten en el presente asunto, pues lo que se reclama en la acción reconvencional es la acción de prescripción negativa, siendo que el demandado en dicho procedimiento tiene su domicilio dentro de esta Ciudad.

Aunado a lo anterior, respecto a ambos juicios, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por las partes actoras, para el ejercicio de las acciones que han hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, en el asunto del índice de este juzgado se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la acción del expediente acumulado la de prescripción negativa, respecto a las cuales el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía

propuesta por los accionantes, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. RESPECTO AL EXPEDIENTE ***DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO.** El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a *****y al ingeniero ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“SE RECLAMA A LA EMPRESA *****:** A). *El pago de la cantidad que resulte por la asesoría brindada a la demandada del Juicio Único Civil *** del Juzgado *** ahora ****, del cual se exhiben copias fotostáticas certificadas como documento fundatorio de la Acción una vez que se actualicen los valores de dichos terrenos por parte de Peritos, ya que dicho contrato de Promesa de Compra venta que es la base de la acción de los actores *****y ***** dentro del juicio en comento fue firmado hace catorce años, en donde le reclaman a la empresa que demando dentro de este juicio, la Rescisión de dicho contrato que ampara desde ese entonces un precio por de ***, que de acuerdo al arancel que por concepto de honorarios profesionales me adeuda la demandada de conformidad con el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes por la asesoría del juicio número ***** del Juzgado **** antes **** le reclamo la cantidad de ***. Solicitando la actualización del costo de las once hectáreas que fueron objeto del contrato hace más de catorce años; B). El pago de intereses legales a mi favor del nueve por ciento anual previsto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado por no haber cubierto los honorarios en tiempo y los gastos y costas originados por su actuar del presente juicio.* **SE RECLAMA A LA PERSONA FISICA EN PARTICULAR AL C. ING. *****:** A). *El pago de la cantidad que resulte por la asesoría brindada a la demandada del Juicio Único Civil *****del Juzgado *****ahora ****, del cual se exhiben copias fotostáticas certificadas como documento fundatorio de la Acción una vez que se actualicen los valores de dichos terrenos por parte*

de meritos, ya que dicho contrato de Promesa de Compra Venta que es la base de la acción de los actores *****y ***** dentro del juicio en comento fue firmado hace catorce años, en donde le reclaman a la empresa que demando dentro de este juicio, la Rescisión de dicho Contrato que ampara desde ese entonces un precio por de **, que de acuerdo al arancel que por concepto de honorarios profesionales me adeuda la demandada de conformidad con el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes por la asesoría de juicio número ***** del Juzgado *****antes *****le reclamo la cantidad de **** Solicitando la actualización del costo de las once hectáreas que fueron objeto del contrato hace más de catorce años; B). El pago de intereses legales a mi favor del nueve por ciento anual previsto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado por no haber cubierto los honorarios en tiempo y los gastos y costas originados por su actuar del presente juicio.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y manifiesta total oposición por cuento a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepción de su parte la de Prescripción.

Por su parte, respecto a la demandada ***** , al desprenderse de autos que se constituyó ante esta autoridad al haber sido notificado su representante de la procedencia de la acumulación de los autos del expediente *****del índice del Juzgado **** a los autos del expediente **** del índice de este juzgado, esto par la continuación de los procedimientos, por lo que ante esto

resulta innecesario el análisis del emplazamiento a dicha demandada, pues con dichas manifestaciones se tuvo por enterada de que conoce que ha sido instaurado en su contra un juicio y quién lo promovió, cuales son las prestaciones que se le reclaman al conocer el escrito inicial de demanda y que por tanto, tiene oportunidad de ejercer su derecho a debida defensa, por tanto, los vicios de los que pudiere adolecer el emplazamiento realizado quedaron compurgados al no promover cuestión de defensa alguna respecto a dicho emplazamiento, sino continuar con el procedimiento, resultando aplicable a lo anterior por mayoría de razón la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al dictar el criterio con publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y dos, página ciento noventa y cuatro, de la materia civil, de la Octava Época, con registro digital 220149, que a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO, NULIDAD DEL. ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN LA PAGINA 1289, SEGUNDA PARTE, DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988. La nulidad de un emplazamiento queda revalidada cuando el demandado contesta en tiempo la demanda, conforme lo establece la jurisprudencia visible en la página 1289, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo la voz: "EMPLAZAMIENTO, VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA DEMANDA". Mas una correcta interpretación de la misma conduce a estimar que aunque el objetivo de todo emplazamiento es hacer saber al demandado que en su contra existe cierto juicio y que se tramita ante determinado juzgado, a fin de que salga a defenderse, tal objetivo no puede considerarse completo por el hecho de que el demandado haya contestado el libelo si al

hacerlo manifiesta que no se le entregaron copias de los documentos fundatorios, porque si por ejemplo a un demandado se le corre traslado con copias totalmente ilegibles, y a pesar de ello se apersona y señala que por esa deficiencia contesta el libelo en forma negativa, promoviendo simultáneamente la nulidad del emplazamiento, es claro que no pudo haber quedado compurgado el vicio de las copias ilegibles, creando con ello indefensión al demandado. En el caso si bien no se da tal hipótesis si sucedió cosa parecida, habida cuenta que el ahora quejoso aunque contestó el libelo afirmó que en virtud de que no se le habían entregado las copias de algunos de los documentos fundatorios, nada podía responder respecto al punto de la demanda en que su contraria aseguró que le había dado judicialmente el aviso de dar por terminado el arrendamiento. Por tanto, es obvio que en los supuestos indicados no puede cobrar aplicación la ejecutoria citada, porque no obstante que el demandado conociera la clase de juicio instaurado en su contra y al juzgado donde se ventila, de todas suertes estará indefenso si se reitera, fueron ilegibles las copias del libelo o no se le corrió traslado con copias de los documentos fundatorios.

Y no obstante lo anterior la demandada *****no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se procede a analizar la acción intentada en el presente juicio.

POR CUANTO AL EXPEDIENTE ***DEL JUZGADO ***** ACUMULADO AL EN QUE SE ACTÚA SE TIENE LO SIGUIENTE:**

Presenta la demanda ***** por su propio derecho, así como representante de la sociedad *****, por lo que se procede a analizar el carácter con que se ostenta respecto a la sociedad indicada, personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja trescientos uno a la trescientos siete de los autos, la que tiene pleno valor al

tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a la copia certificada por fedatario público de la escritura pública número ****, volumen ***, de fecha ****, de la Notaria Pública Número *** de los del Estado, la cual consigna el acta constitutiva de dicha persona moral, desprendiéndose como representante como administrador único de la misma a *****, a quien además se le otorgó poder general para actos de dominio, administración, así como para pleitos y cobranzas que, por tanto, *****, puede actuar a nombre de la sociedad ***** de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 41 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, así como por su propio derecho ***** demanda en la vía única civil a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A). *Para que por sentencia firme se declare que ha operado a mi favor la Prescripción Negativa (de PAGO DE HONORARIOS), por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1170 1173, fracción I, del Código Civil del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables; B). Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.*". Acción que contempla los artículos 1147, 1170 y 2794 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** La de Falta de Acción y de Derecho; **2.** La de Mala Fe;

3. La de Improcedencia de la Acción; 4. La de Falta de Legitimación Activa *Ad-Causam*; 5. La de Falta de Legitimación Pasiva *Ad-Causam*.

V. En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestaciones a las mismas, una serie de hechos como fundatorios de su acción, excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, las que se valoran en atención al expediente del cual emanan, desprendiéndose lo que sigue.

RESPECTO AL EXPEDIENTE ***DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO LO SIGUIENTE.**

Fue únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de la empresa denominada ***** a través de su representante legal, la que se desahogó en audiencia de fecha ***, empero a lo anterior a dicha probanza no se le concede valor probatorio alguno, pues de su desahogo se advierte que la misma se realizó por conducto de ***** estableciéndose al mismo como representante legal de dicha sociedad y sin que en los autos del expediente que nos ocupa, se desprenda que dicha persona tiene el cargo señalado, de ahí que, el desahogo de la misma no se rindió conforme a lo que establece el Capítulo III, del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues no se realizó por un litigante o su representante legal, es decir, por quien en realidad representara en los autos del expediente **** del índice de este Juzgado a la persona moral

demandada todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 335 y 336 del señalado ordenamiento legal, en relación con el título indicado, así como con el artículo 41 del multireferido ordenamiento legal, de ahí que a la confesión en comento no se le conceda valor probatorio alguno.

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha ****, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de la absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que conoce al actor desde hace diecisiete años; que contrató al Lic. ***** par que le diera asesoría en sus asuntos; que reconoce que dicho profesionista le dio asesoría dentro del juicio marcado con el número *****del Juzgado ***** antes ****, que solo hubo una defensa pues solo fue una contestación de demanda, tanto en lo personal como de la empresa; que reconoce que el *** fue su único representante legal dentro del juicio.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Cédula Profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a favor del actor *****, visible a foja once de autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un

documento certificado por fedatario público respecto a un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que en fecha *****, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones otorgó dicha cédula en virtud de que el accionante ***** cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional en Materia de Profesiones y su reglamento expidiendo por ello, cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, con lo que se acredita que el accionante cuenta con la profesión de licenciado en Derecho desde la fecha indicada.

La **DOCUMENTA PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del sumario señalado con el número *****, ventilado ante el Juzgado * del Ramo *** , actualmente ***** de esta Ciudad, visibles a fojas doce a ciento setenta y ocho de autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copia certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, relativas a actuaciones judiciales; documental con la cual se acredita en esencia lo siguiente:

a) Mediante auto de fecha ***** se radicó y registró el expediente número ***** del índice del Juzgado ***** en el Estado, hoy Juzgado *****, por lo que se tuvo a ***** y ***** por demandado en la vía Única Civil a ***** y *****, ordenándose el emplazamiento de dichos demandados lo que así se realizó como se desprende de dichas constancias.

b) Que mediante escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil nueve ***** por su propio derecho y con el carácter de representante legal de la persona moral *****, dio contestación *ad cautelam* a la demanda instaurada en su contra, aclarándose que lo anterior se realizó mediante un solo escrito, en el que se autorizó en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado a *****, que en dicho escrito contestaron ambos demandados manifestando su total oposición por cuanto a las prestaciones que se les reclamaron y particularmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las de Cosa Juzgada, Falta de Acción y de Derecho, así como las que se derivaran de su escrito de contestación de demanda, promoviendo igualmente incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento; promoción que fue acordada por la autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha ****, en el que se le tuvo a dicho suscriptor por contestando la demanda entablada en su contra y por promoviendo el incidente de nulidad señalado, con el que se dio vista a la parte actora en dicho juicio.

c) En mérito de lo anterior, por auto de fecha ***, se abrió dicho juicio a pruebas en términos del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; asimismo por auto de fecha **** se tuvo al actor en dicho procedimiento por dando contestación a la vista que se le dio con el Incidente de Nulidad planteado por su contraria.

d) Por auto de fecha ****, se tuvo por presentado el escrito signado por **** mediante el cual ofrecía pruebas de su parte, las cuales

fueron admitidas en los términos del proveído indicado, en el que igualmente se señalaron las *** para que tuviera verificativo la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 353 del código adjetivo de la materia.

e) Mediante auto de fecha **** se tuvo por recibido el escrito signado por *****, parte demandada en dicho juicio mediante el cual se le tuvo por exhibiendo pliego de posiciones respecto a las confesionales que ofertara de su contraria y se ordenó la citación de dichos accionantes.

f) En diligencia de fecha ***, se desahogó la audiencia de juicio dentro de dicho procedimiento, desahogándose en lo posible las pruebas admitidas a las partes, quedando pendiente por desahogar las confesionales admitidas a la parte demandada, por lo que se señaló nueva fecha de audiencia para las ****.

g) Por auto de fecha ****, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado *****, en su carácter de abogado autorizado por la parte demandada, mediante el cual solicitó se fijará día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental dentro del incidente de nulidad promovido por los demandados, fiándose las ****.

h) En diligencia de fecha ***, se desahogaron las pruebas pendientes de ello, siendo las confesionales admitidas a los demandados, se abrió etapa de alegatos y se rindieron los mismos, así como se citó a las partes para oír sentencia definitiva, determinando que la misma se dictaría una vez que se resolviera el incidente de nulidad planteado por los demandados.

i) Mediante auto de fecha **** y previa solicitud del licenciado *****se programó nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, fijándose las ****, la que se certificó dada la inasistencia de las partes interesadas.

j) Por auto de fecha ****, se tuvo por recibida la promoción suscrita por ***** mediante la cual solicitó la expedición de copias certificadas, lo que fue acordado de conformidad.

k) En auto de fecha ****, de oficio la autoridad jurisdiccional dictó proveído en el que determinó que atendiendo las constancias y tomando en consideración que en el mismo se ha dejado de actuar por un término mayor de treinta días naturales, con fundamento en lo que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado ordenó requerir a la parte actora, para que dentro del término no mayor de treinta días naturales promoviera la legal continuación del procedimiento, con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada dentro del mismo y se sobreseería dicho procedimiento, auto que fue notificado personalmente al representante común de la parte actora mediante cédula de notificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez.

l) Por proveído de fecha ***, se tuvo por recibida la solicitud de ***** en su carácter de demandado, acordándose que como lo solicitó y visto el estado de autos, tomando en consideración la cédula de notificación señalada en el inciso anterior, hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora por

auto de fecha **** al no haber presentado promoción alguna para la continuación del procedimiento, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 391 y 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado tuvo al actor por desistiéndose de la acción intentada, por lo que sobreseyó dicho juicio y ordenó la remisión de las constancias de autos al archivo como asunto totalmente concluido.

m) Posteriormente únicamente existen solicitudes de copias certificadas tanto por ***** como de *****.

Documental de la cual se desprende, en esencia, que en los autos del juicio indicado, se tramitó en la vía única civil la demanda entablada por *****y ***** en contra de *****y ***** , siguiéndose el procedimiento y estando pendientes de que se encontrara en posibilidad de dictar sentencia definitiva, se requirió a la parte actora para que impulsara el procedimiento con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada y se sobreseería el juicio, por lo que al no haber cumplido con dicha prevención se hizo efectivo dicho apercibimiento por auto de fecha ***.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que hizo consistir en todas y cada una de las constancias que integran el presente asunto, la cual resulta desfavorable al actor ***** , en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; igualmente se desprenden del escrito inicial de demanda, en específico en los hechos números marcados con los

números dos y tres, se advierte que el accionante confiesa que el asunto del que deriva el cobro de los honorarios que reclama, concluyó por un sobreseimiento y que al terminar dicho juicio el representante legal de la empresa era el demandado persona física quien al cobrarle los honorarios le dijo que no se los pagaría que mejor lo demandara, manifestaciones de las cuales se desprende que el actor confiesa que al termino del asunto, es decir al sobreseimiento cobró sus honorarios al demandado, confesión a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 247 y 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, desprendiéndose la humana del hecho de que se encuentra acreditado en autos que el actor proporcionó asesoría jurídica a los demandados dentro de las actuaciones del expediente número ***** del Juzgado ***** hoy *****, expediente el cual concluyó al haberse decretado el sobreseimiento de dicho asunto, mediante auto de fecha **** en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha **, teniendo al accionante en dicho procedimiento por desistido de la acción intentada y sobreseyéndose dicho juicio, ordenando la remisión de dicho expediente al archivo como asunto totalmente concluido, es decir, se encuentra acreditado en autos que en dicha fecha concluyó el asunto en el que se proporcionó la asesoría legal; igualmente se encuentra acreditado en autos, que el accionante requirió al demandado por el pago de sus honorarios terminando dicho asunto y éste se negó a su pago; de lo que surge presunción grave que

la prestación de servicios dejó de darse desde el ****, que por tanto al momento de la presentación de la demanda que lo fue el ***, habían transcurrido más de seis años; igualmente las legales que se desprenden de 1152 y 1173 del Código Civil vigente del Estado, preceptos de los cuales se desprende que la prescripción negativa aprovecha a todos aún a los que por el mismo no pueden obligarse, así como que respecto a los honorarios por la prestación de cualquier servicio, prescriben en los años, comenzando a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; preuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

RESPECTO AL EXPEDIENTE ***DEL ÍNDICE DEL JUZGADO **** EN EL ESTADO, ACUMULADO AL **** DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

Por cuanto a dicho expediente, se tuvo que ambas partes ofrecieron y se le admitieron pruebas, por lo que se procede primeramente a valorar las ofrecidas y admitidas a la parte actora, lo que se hace en los términos siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en diligencia de fecha ***, se determinó que la misma ya no se desahogaría ante el notorio desinterés de la parte oferente, pues no solicitó lo conducente respecto a su diferimiento.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del expediente numero ***** del índice del Juzgado ****, mismas que obran de la foja trescientos ocho a trescientos

diez, así como de la doce a la ciento setenta y ocho de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública y además se refieren a actuaciones judiciales; documental de la cual se desprende lo siguiente:

a) Mediante auto de fecha ****, se radicó y registró el expediente número ***** del índice del Juzgado ***** en el Estado, hoy Juzgado *****, por lo que se tuvo a ***** y ***** por demandado en la vía única civil a ***** y *****, ordenándose el emplazamiento de dichos demandados lo que así se realizó como se desprende de dichas constancias.

b) Que mediante escrito presentado el *** ***** por su propio derecho y con el carácter de representante legal de la persona moral *****, dio contestación *ad cautelam* a la demanda instaurada en su contra, aclarándose que lo anterior se realizó mediante un solo escrito, en el que se autorizó en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado a *****, que en dicho escrito contestaron ambos demandados manifestando su total oposición por cuanto a las prestaciones que se les reclamaron y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las de Cosa Juzgada, Falta de Acción y de Derecho, así como las que se derivaran de su escrito de contestación de demanda, promoviendo igualmente incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento; promoción que fue acordada por la

autoridad jurisdiccional mediante auto de fecha *** en el que se le tuvo a dicho suscriptor por contestando la demanda entablada en su contra y por promoviendo el incidente de nulidad señalado, con el que se dio vista a la parte actora en dicho juicio.

c) En mérito de lo anterior, por auto de fecha ***, se abrió dicho juicio a pruebas en términos de artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; asimismo por auto de fecha *** se tuvo al actor en dicho procedimiento por dando contestación a la vista que se le dio con el Incidente de Nulidad planteado por su contraria.

d) Por auto de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, se tuvo por presentado el escrito signado por ***** mediante el cual ofrecía pruebas de su parte, las cuales fueron admitidas en los términos del proveído indicado, en el que igualmente se señalaron las **** para que tuviera verificativo la audiencia de juicio a que se refiere el artículo 353 del código adjetivo de la materia.

e) Mediante auto de fecha *** se tuvo por recibido el escrito signado por ***** parte demandada en dicho juicio mediante el cual se le tuvo por exhibiendo pliego de posiciones respecto a las confesionales que ofertara de su contraria y se ordenó la citación de dichos accionantes

f) En diligencia de fecha ***, se desahogó la audiencia de juicio dentro de dicho procedimiento, desahogándose en lo posible las pruebas admitidas a las partes, quedando pendiente por desahogar las confesionales admitidas a la parte demandada, por lo que se señaló nueva fecha de audiencia para las ****.

g) Por auto de fecha ***, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado ****, en su carácter de abogado autorizado por la parte demandada, mediante el cual solicitó se fijará día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental dentro del incidente de nulidad promovido por los demandados, fijándose las ***.

h) En diligencia de fecha ***, se desahogaron las pruebas pendientes de ello, siendo las confesionales admitidas a los demandados, se abrió etapa de alegatos y se rindieron los mismos, así como se citó a las partes para oír sentencia definitiva, determinando que la misma se dictaría una vez que se resolviera el incidente de nulidad planteado por los demandados.

i) Mediante auto de fecha *** y previa solicitud del licenciado *****se programó nuevo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, fijándose las ***, la que se certificó dada la inasistencia de las partes interesadas.

j) Por auto de fecha *** se tuvo por recibida la promoción suscrita por *****mediante la cual solicitó la expedición de copias certificadas, lo que fue acordado de conformidad.

k) En auto de fecha ***, de oficio la autoridad jurisdiccional dictó proveído en el que determinó que atendiendo las constancias y tomando en consideración que en el mismo se ha dejado de actuar por un término mayor de treinta días naturales, con fundamento en lo que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado ordenó requerir a la parte actora, para que dentro del

término no mayor de treinta días naturales promoviera la legal continuación del procedimiento, con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada dentro del mismo y se sobreseería dicho procedimiento, auto que fue notificado personalmente al representante común de la parte actora mediante cédula de notificación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez.

1) Por proveído de fecha ***, se tuvo por recibida la solicitud de ***** en su carácter de demandado, acordándose que como lo solicitó y visto el estado de autos, tomando en consideración la cédula de notificación señalada en el inciso anterior, hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora por auto de fecha *** al no haber presentado promoción alguna para la continuación del procedimiento, por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 390 y 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado tuvo al actor por desistiéndose de la acción intentada, por lo que sobreseyó dicho juicio y ordenó la remisión de las constancias de autos al archivo como asunto totalmente concluido.

m) Posteriormente únicamente existen solicitudes de copias certificadas tanto por ***** como de *****.

Documental de la cual se desprende, en esencia, que en los autos del juicio indicado, se tramitó en la vía única civil la demanda entablada por ***** y ***** en contra de ***** y ***** , siguiéndose el procedimiento y estando pendientes de que se encontrara en posibilidad de dictar sentencia definitiva, se requirió a la

parte actora para que impulsara el procedimiento con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada y se sobreseería el juicio, por lo que al no haber cumplido con dicha prevención se hizo efectivo dicho apercibimiento por auto de fecha ***.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se hizo consistir en las copias certificadas del expediente número ***** del índice del Juzgado ****, mismas que obran de la foja trescientos once a la trescientos cincuenta y tres de los autos, documental a la se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una certificación emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, además se refieren a actuaciones judiciales; documental de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que por auto de fecha **, se dictó auto en el que se radicó la demanda entablada por *****, en fecha ***, en contra de ***** como representante legal del **, esto en la vía EJECUTIVA MERCANTIL bajo el expediente número ***** del índice del Juzgado ** en el Estado, dictando auto de exequendum en contra del demandado.

b) Que en diligencia de fecha *** se dio cumplimiento al auto de exequendum precisado en el inciso anterior y se requirió al demandado de pago por la cantidad de trescientos mil pesos y no habiéndolo realizado se le embargaron diversos bienes, asimismo se le emplazó a juicio.

c) Por auto de fecha ** se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que

manifestó su oposición total a las prestaciones reclamadas a su parte y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando entre otras, la excepción de falta de personalidad.

d) Señalándose día y hora para la celebración de la audiencia respecto a dicha excepción, la que se desahogó el ***, en la que se abrió la etapa de alegatos y quedó pendiente la citación al haberse promovido un recurso de revocación, el que se resolvió como improcedente.

De dichas constancias se advierte que entre las partes de este juicio existían controversias judiciales desde el trámite de dicho expediente, es decir, desde la presentación de la demanda que lo fue el **

La parte demandada oferta las siguientes pruebas:

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en específico respecto al hecho marcado con el número cuatro, en el cual señala que in recordar la fecha exacta, en un desayuno, a mediados de ***, le solicitó al demandado le rindiera cuentas respecto de los juicios y que hicieran cuentas respecto de sus honorarios por si algo le debiera, que si bien se desprenden las mismas del escrito inicial, en nada trascienden por cuanto a los hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues lo que pretende acreditar el demandado no guarda relación con la litis planteada en el presente asunto y que lo es la prescripción negativa de la obligación de pago de honorarios respecto del expediente ***** del índice del Juzgado ***** hoy ***** en el Estado, de ahí que a la misma no se le conceda valor

probatorio alguno, pues no arroja confesión alguna, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 234, 235, 335, 336 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que las pruebas deben encontrarse relacionadas con los hechos controvertidos o materia de la litis y que la obligación de las partes es acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, así como que no se le concederá valor alguno a los medios ofrecidos con infracción de la ley.

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en audiencia de fecha *******, la misma se declaró desierta ante el notorio desinterés de la parte oferente al no exhibir el pliego de posiciones respecto al cual se desahogaría.

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto, pues en audiencia de fecha *******, la misma se declaró desierta ante el notorio desinterés de la parte oferente al no exhibir el pliego de posiciones respecto al cual se desahogaría.

Ambas partes ofertan en común las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA O INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, desprendiéndose la humana del hecho de que se encuentra acreditado en autos que el demandado proporcionó asesoría jurídica a los actores dentro de las actuaciones del expediente número ***del Juzgado ****hoy ****, expediente el cual concluyó al haberse decretado el sobreseimiento de dicho asunto, mediante auto de fecha ** en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha **, teniéndose al accionante en dicho procedimiento por desistido de la acción intentada y sobreseyéndose dicho juicio, ordenando la remisión de dicho expediente al archivo como asunto totalmente concluido, es decir, se encuentra acreditado en autos que en dicha fecha concluyó el asunto en el que se proporcionó la asesoría legal, de lo que surge presunción grave que la prestación de servicios dejó de darse desde el **, que por tanto al momento de la presentación de la demanda que lo fue el **, habían transcurrido más de seis años igualmente la legal que se desprende del artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, precepto del cual se desprende que respecto a los honorarios por la prestación de cualquier servicio, prescriben en dos años, comenzando a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. DEL EXPEDIENTE NÚMERO * DEL ÍNDICE DEL JUZGADO.**

Respecto a la acción que nos ocupa, se tiene que con los elementos de prueba valorados

en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que no le asiste derecho al actor para reclamar el pago de honorarios, así como que el demandado ***** acreditó su excepción de prescripción negativa, en razón de lo siguiente:

El demandado ***** al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opus la excepción de Prescripción que hizo consistir en que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita en términos del artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, pues las prestaciones que se le reclaman han precluido; excepción que esta autoridad declara **procedente** atendiendo a lo siguiente.

El artículo 1173 fracción I del Código Civil vigente del Estado, dispone textualmente:

Artículo 1173. *Prescriben en dos años:*

I *Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones pro la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

[...]”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que las partes celebraron contrato de prestación de servicios profesionales para que el actor representara a la parte demandada en el juicio número *****del Juzgado ***** hoy ***** en el Estado, según se desprende de las copias certificadas que del mismo se exhibieron a la causa, asimismo, se acreditó que siguiéndose el procedimiento y estando pendientes de que se encontrara en posibilidad de dictar sentencia definitiva, se requirió a la parte actora de dicho juicio para que impulsara el procedimiento con apercibimiento que de no

hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada y se sobreseería el juicio, por lo que al no haber cumplido con dicha prevención se hizo efectivo dicho apercibimiento por auto de fecha ****, en el que se les tuvo por desistidos de la acción incoada, se sobreseyó el asunto y se ordenó el archivo del mismo como asunto totalmente concluido, por lo tanto, a partir de esta última fecha se dejaron de prestar los servicios por parte del actor y empezó a computarse el término de dos años a que se refiere el artículo 1173 fracción I del Código Civil vigente del estado, por lo tanto, si empezó a computarse a partir del día siguiente de la conclusión del cargo, es decir, a partir del ** los dos años de referencia concluyeron el **, por ende, si la demanda fue presentada el día el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, tal como se observa del sello puesto por la Oficialía de Partes, ello fue con fecha posterior a que se generara la prescripción de la obligación al pago de honorarios.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el demandado al contestar la demanda interpuesta en su contra reconoce la celebración del contrato de prestación de servicios, sin embargo, tal reconocimiento se hizo de manera posterior a que había transcurrido el término de prescripción y además no puede considerarse como renuncia al mismo, puesto que no lo refiere de manera expresa ni tácita, tan es así que opuso la excepción de prescripción de la acción ejercitada.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su

contra, empero lo anterior no es óbice para lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, pues respecto a lo anterior se toma en cuenta lo que establecen los artículos 1152 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que la prescripción negativa aprovecha a todos los obligados, aunado a que si bien respecto a dicho demandado se dio la hipótesis prevista en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que al no suscitar explícita controversia respecto a los hechos del escrito inicial de demanda, se le tienen por admitidos, empero a ello, el tener por aceptando dichos hechos no modifica que la obligación a su cargo se hubiere extinguido, de ahí que no modifique lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden.

En mérito de lo anterior, resulta procedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado ***** y como consecuencia **se declara prescrita la acción de pago de honorarios** ejercitada por el actor ***** y, por tanto, **se absuelve** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda, sin que se advierta del escrito de contestación de demanda diverso argumento de defensa hecho valer.

Se condena a ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de *****, pues se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedor el actor dado que fue procedente la excepción de

prescripción opuesta por el demandado *****, absolviéndosele de las prestaciones reclamadas, es por lo que se condena al actor al pago de gastos y costas a favor de la demandada como ha quedado señalado, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.

V. T. DEL EXPEDIENTE ***DEL ÍNDICE DEL JUZGADO *****, CUMULADO AL EN QUE SE ACTÚA.**

En mérito al valor probatorio que se ha concedido a los medios de convicción aportados a la causa, ha lugar a declarar que resulta procedente la acción ejercitada, así como que el demandado no acreditó sus excepciones, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación y atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que se transcriben:

El demandado ***** invoca como excepción que denomina de Mal Fe y que hace consistir en que el actor pretende la obtención de ventaja en su perjuicio, con manifestaciones carentes de veracidad, a sabiendas que no le compete ni asiste derecho para reclamar su acción; excepción que se considera **infundada** y, por ende, **improcedente**, pues respecto a dichas manifestaciones se tienen que correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde al demandado comprobar los hechos constitutivos de su contestación de demanda, lo que no realizó pues si bien ofertó pruebas en el presente asunto, respecto a la confesional

expresa, no se le concedió valor probatorio alguno, respecto a la confesional a cargo de su contraria no se desahogó en el presente asunto por causas imputables a su oferente y respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional no le resultaron favorables, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, de ahí que resulte improcedente la excepción en comento.

Igualmente invoca la excepción que denomina de Improcedencia de la Acción, que hace consistir en que legajo de copias certificadas del expediente ***** del Juzgado ***** hoy *****, no se desprenden elementos suficientes para tener por demostradas sus afirmaciones en el sentido de que sea la última actuación en dicho expediente, pues las mismas son copias solo de algunas actuaciones y no de su totalidad; excepción que se considera **innatendible**, pues si bien es cierto con las copias certificadas que anexó al escrito inicial de demanda no se acredita la totalidad de las actuaciones promovidas en el juicio indicado, se tiene que de autos se advierte que posteriormente se admitió a dicha parte el legajo que obra de la foja doce a ciento setenta y ocho de los autos, documental a la que se le concedió pleno valor probatorio, por los argumentos vertidos al momento de valorarla los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, siendo que de la misma se acredita que se tramitó en la vía única civil la demanda entablada por ***** y ***** en contra de ***** y *****, que éstos dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y que autorizaron en términos del artículo 116

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado a ***** siguiéndose el procedimiento y estando pendientes de que se encontrara en posibilidad de dictar sentencia definitiva, se requirió a la parte actora para que impulsara el procedimiento con apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos de la acción intentada y se sobreseería el juicio, por lo que al no haber cumplido con dicha prevención se hizo efectivo dicho apercibimiento por auto de fecha ***, por lo que se tuvo a los accionantes por desistiéndose de la acción intentada, sobreseyéndose el asunto y se ordenó su archivo definitivo del asunto como totalmente concluido; por lo que dicha excepción no ataca la acción ejercitada en su contra y, por el contrario, se determina que no afecta en nada la acción incoada, de ahí que se considere innaendible.

Por último, el demandado invoca como excepciones de su parte las que denomina Falta de Acción y de Derecho, la de Falta de Legitimación Activa y Pasiva *Ad Causam*, que por los argumentos vertidos en cada una de ellas, se advierte que lo son en el mismo sentido, por lo tanto se analizan en forma conjunta, pues las hace consistir en que el actor carece de los elementos constitutivos de su acción para reclamarle el cumplimiento de las prestaciones emanadas de su escrito de demanda, pues no cuenta con derecho alguno, así como que su parte no tiene obligación de cumplir las mismas; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, pues contrario a lo manifestado por el demandado el actor sí cuenta con los elementos necesarios para la procedencia de su acción, ello por los argumentos vertidos por esta autoridad en líneas posteriores al

momento de analizar la acción intentada, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Por su parte los actores *****y ***** han acreditado los elementos constitutivos de su acción, en atención a lo siguiente.

Primeramente se toma en cuenta lo que establecen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

"Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."

"Artículo 1170. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley."

"Artículo 1173. Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

[...]"

"Artículo 1180. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

"Artículo 2483. El pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la prescripción es un medio de liberarse de obligaciones, ello por el mero transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, que prescriben en dos años los honorarios, sueldos y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio no previsto en la Ley Federal del Trabajo, que dicha prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; que la prescripción se interrumpe por varias hipótesis, entre ellas, por la presentación de demanda, así como por que la persona a cuyo favor corre la misma la reconozca expresamente, de palabra o por escrito o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien se prescribe; que el pago de honorarios se hará inmediatamente que se preste cada servicio o haya concluido el negocio o trabajo confiado.

Es decir, de los anteriores preceptos se advierte que al incumplirse la obligación de pago de honorarios o retribución por la prestación de un servicio no previsto en la Ley

Federal del Trabajo, comienza el término de dos años para que opere su prescripción, ello toda vez que los mismos deben pagarse en forma inmediata al momento en que se da o presta el servicio o bien cuando concluye el asunto confiado, así como que el plazo para que opere la prescripción respecto a dicha retribución es de dos años, término en el que puede prescribir por el simple transcurso del tiempo, a menos que se actualice alguna causa de interrupción.

Por lo tanto, con los elementos de prueba aportados y anteriormente valorados, se tienen por acreditados los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda y con ellos:

A). La existencia del Contrato de Prestación de Servicios profesionales, que liga a las partes, en específico ***** como prestador del servicio y quienes lo reciben ***** por sí y en representación de *****, como parte demandada, respecto del expediente ***** Juzgado ***** hoy ***** en el Estado, expediente el cual concluyó al haberse decretado el sobreseimiento de dicho asunto, mediante auto de fecha ***, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha ****, teniéndose al accionante en dicho procedimiento por desistido de la acción intentada y sobreseyéndose dicho juicio, ordenando la remisión de dicho expediente al archivo como asunto totalmente concluido, es decir, se encuentra acreditado en autos que en dicha fecha concluyó el asunto en el que se proporcionó la asesoría legal; **B)** Que a partir de dicha fecha comenzó a computarse el término de dos años que establece el artículo 1173 del Código Civil vigente del Estado, es decir, si empezó a computarse a partir del día siguiente de

la conclusión del cargo, es decir, a partir del doce de febrero de dos mil once los dos años de referencia concluyeron el ***; **C)** Que a la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el ***, había transcurrido más de seis años, esto es, transcurrido en demasía el plazo señalado.

In consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se declara que le asiste derecho a la parte actor para demandar se declare la prescripción negativa respecto de la obligación de pago de honorarios derivado de la prestación de servicios a cargo de ***** y a favor de ***** por sí y en representación de ***** en relación al expediente ***** del Juzgado ***** hoy ***** del Estado, toda vez que el demandado no ejercitó la acción de cumplimiento de contrato o de pago de honorarios dentro del término de dos años que la ley prevé para tal efecto, al referirse a honorarios por la prestación de un servicio no previsto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1147, 1170 y 2794 del Código Civil vigente en el Estado, **se declara que ha prescrito la acción de pago de honorarios o cumplimiento de contrato** derivada de la prestación de servicios que realizara el demandado a los hoy actores dentro del expediente multireferido.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el actor en su escrito inicial de demanda, manifestó que en el mes ***, le solicitó al demandado le rindiera cuentas "respecto de los juicios" y que "hicieran cuentas" de sus honorarios por si algo se le debiera, empero a lo anterior, dicha manifestación no constituye un reconocimiento expreso o tácito del adeudo de la obligación materia del presente asunto, sino que

por el contrario, al ser ambas partes coincidentes en la existencia de diversos juicios en que el demandado representó a los actores y siendo hecho controvertido dentro del presente asunto únicamente la prestación de servicios dentro de los autos del expediente ***** del Juzgado ***** hoy ***** en el Estado, dicha manifestación no interrumpe la prescripción de la obligación objeto del juicio que nos ocupa; máxime que aún atendiendo a la fecha indicada el plazo de la prescripción se habría consumado al momento de la presentación de la demanda, todo lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1173 y 1170 del Código Civil vigente del Estado.

Aunado a lo anterior, no es inadvertido para esta autoridad, que la fecha de presentación de la demanda en el juicio del índice de este juzgado de número ***** lo fue el ***** y que la demanda que ahora se resuelve se presentó en el mes de *** del indicado año, pero tampoco se puede tener la presentación de dicha demanda como interrupción de la prescripción, pues al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra el demandado ***** invocó como excepción de su parte la de Prescripción.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad

judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se determina que esta autoridad es competente para conocer y decidir de los presentes asuntos.

SEGUNDO. Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovieron los actores tanto en el expediente del índice de este juzgado, como en su acumulado.

RESPECTO AL EXPEDIENTE * DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO**

TERCERO. Que la parte actora no acreditó la acción que hizo valer y que el demandado ***** probó su excepción de prescripción que hizo valer, que la demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Se declara prescrita la acción de pago de honorarios ejercitada por el actor *****, por lo que **se absuelve** a los demandados ***** y ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de

*****, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

POR CUANTO AL EXPEDIENTE *** DEL ÍNDICE DEL JUZGADO *** DEL ESTADO ACUMULADO AL *** DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO.**

SEXTO. Que los actores ***** por sí y en representación de *****acreditaron su acción y el demandado *****no probó sus excepciones.

SÉPTIMO. Se declara que ha prescrito la acción de pago de honorarios o cumplimiento de contrato derivada de la prestación de servicios que realizara el demandado a los hoy actores dentro del expediente *****del Juzgado ***** hoy ***** en el Estado, al haber transcurrido más de dos años y no haber sido ejercitada dentro de dicho término, además de que no se dio causal de interrupción alguna respecto a dicha prescripción.

RESPECTO AMBOS PROCEDIMIENTOS

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de

ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintiuno.** Conste.

*